



Tribunal Fiscal

Nº 05576-5-2026

EXPEDIENTE N° : 2984-2026¹
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 5 de junio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , contra la Resolución N° 432 de 3 de febrero de 2026, emitida por Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada el recurso de reclamación contra la Resolución de Multa N° 854 emitida por la comisión de la infracción tipificada el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no se está considerando la retención en los importes de S/ 220,00 y S/ 1 387,00, consignados en los Formularios 1662 N° y respectivamente, para la aplicación del régimen de gradualidad de la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT, lo cual resulta injusto que la Administración califique estos pagos como forzosos, cuando justamente los citados importes están vinculados a la sanción y deben ser considerados para el régimen de la gradualidad; agrega que, debe tenerse en cuenta que de la redacción de la citada Resolución de Superintendencia no existe supuesto alguno que prohíba los pagos realizados al régimen de la gradualidad.

Que por su parte, la Administración sustenta que la recurrente no presentó la declaración jurada correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, dentro del plazo establecido, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario; asimismo, que no le correspondía la aplicación de las rebajas establecidas por la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT

Que en consecuencia, en el presente caso la materia de controversia consiste en determinar si la Resolución N° 432 se encuentra conforme a ley.

Que el numeral 1 del artículo 176 del citado código, dispone que constituye infracción no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, la que se encuentra sancionada con una multa equivalente a 1 UIT, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias, aplicable a personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría incluidas las del Régimen MYPE Tributario, como es el caso de la recurrente, conforme se advierte de su Comprobante de Información Registrada (dentro del rango de fojas 44 a 65).

Que de acuerdo con el Anexo II de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, que aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del aludido código, la sanción por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del mencionado código puede ser acogida a dicho régimen si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción, la multa será rebajada en un 80%, y si además se paga la multa, la rebaja será del 90%, y si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT para tal efecto, contado a partir de la fecha en que surte efecto la notificación en la que se le indica

¹ Expediente electrónico.



Tribunal Fiscal

N° 05576-5-2026

al infractor que ha incurrido en infracción, la multa será rebajada en un 50%, y si además se paga la multa, la rebaja será del 60%.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021/SUNAT se incorporó el artículo 13-B al citado Reglamento, que estableció el régimen de gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario en el caso de deudores tributarios del Régimen General o Régimen Especial del Impuesto a la Renta, o del Régimen MYPE Tributario cuyos ingresos netos del ejercicio anterior no superen las 150 UIT.

Que el numeral 1 del citado artículo 13-B dispuso que la sanción de multa aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario conforme a las Tablas I y II, en la que incurran aquellos deudores tributarios comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta o Régimen MYPE Tributario, o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta cuyos ingresos netos por los periodos de enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la cual se incurrió en la referida infracción, no superen las 150 UIT, se gradúa conforme a lo siguiente: en caso de subsanación voluntaria, si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la SUNAT en la que se le indica al infractor que ha incurrido en infracción, se aplicará una rebaja del 100%, mientras que en caso de subsanación inducida si se subsana la infracción a partir de la fecha en que surta efecto la notificación en la que se le indica al infractor que ha incurrido en la infracción hasta el séptimo día hábil posterior a la notificación de la resolución de ejecución relativa a la resolución de multa, de corresponder, se aplicará una rebaja del 95% o del 90%, dependiendo de si se cancela o no la multa.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT², se modificó el citado artículo 13-B del Régimen de Gradualidad, disponiéndose que la sanción de multa aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario en el caso de deudores tributarios del Régimen General o del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, o del Régimen MYPE Tributario, cuyos ingresos netos del ejercicio anterior no superen las 150 UIT, se gradúa conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCIÓN	INGRESOS NETOS DEL EJERCICIO ANTERIOR	CRITERIOS DE GRADUALIDAD: SUBSANACIÓN Y/O PAGO (Porcentaje de rebaja de la multa establecida en las Tablas I y II)				
			SUBSANACIÓN VOLUNTARIA	SUBSANACIÓN INDUCIDA			
				Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación de la infracción hasta el séptimo día hábil posterior a la notificación de la infracción (3)	Si se subsana la infracción a partir del octavo día hábil posterior a la notificación de la infracción en la que se le indica al infractor que ha incurrido en resolución de ejecución coactiva relativa a la resolución de multa, de	Si se subsana la infracción a partir del octavo día hábil posterior a la notificación de la infracción en la que se le indica al infractor que ha incurrido en resolución de ejecución coactiva relativa a la resolución de multa, de	Si se subsana la infracción a partir del octavo día hábil posterior a la notificación de la infracción en la que se le indica al infractor que ha incurrido en resolución de ejecución coactiva relativa a la resolución de multa, de
No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos: - Si se omitió presentar la declaración.	Presentando: - La declaración correspondiente, si omitió presentarla; o	Hasta 19 UIT	100%	96%	99%	96%	97%
		Mayor a 19 UIT y hasta 150 UIT	100%	90%	95%		
- Si se consideró como no presentada la declaración.	- El formulario virtual "Solicitud de Modificación y/o Inclusión de Datos", si se consideró no presentada la declaración al haberse omitido o consignado en formalidad, el número de RUC o el periodo tributario, según corresponda.	Cualquiera sea el monto de los ingresos netos del ejercicio anterior	100%	Solo aplica el criterio de subsanación. 100%			

Que el literal c) del numeral 3 del referido artículo 13-B dispone que, para efectos de determinar el monto de los ingresos netos, se consideran las declaraciones juradas mensuales de los periodos enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración por la que se incurre en infracción, presentadas hasta el día en que se cumplen los criterios de subsanación y pago exigidos, incluyendo las rectificatorias que hayan surtido efecto hasta dicha fecha.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de enero de 2025.



Tribunal Fiscal

Nº 05576-5-2026

Que, asimismo, el numeral 4 del mismo artículo 13-B señala que, en el caso de deudores tributarios comprendidos en el Régimen General o en el Régimen MYPE Tributario o acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, que no hubieran realizado actividades generadoras de rentas de tercera categoría durante el ejercicio anterior al que corresponda la declaración por la cual se encuentran omisos, se considera que no han superado el límite de 19 UIT de ingresos netos anuales.

Que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT, establece que la aplicación de la gradualidad a la sanción de multa pendiente de pago por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, en la que hubieran incurrido con anterioridad a la fecha en que entra en vigor la presente norma los sujetos pertenecientes al Régimen General del Impuesto a la Renta, al Régimen MYPE Tributario o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, cuyos ingresos netos del ejercicio anterior al de la declaración por la que se incurre en infracción no superen las 19 UIT, se rige por las disposiciones establecidas por los numerales 1 a 3 de dicha norma.

Que el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Transitoria citada señala que si a la fecha de entrada en vigor de la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT, no hubieran vencido los plazos del numeral 1 del artículo 13-B del Reglamento, la multa será rebajada según lo dispuesto en dicho artículo, siempre que se cumplan los criterios de gradualidad establecidos en él. Cualquier pago parcial realizado antes de la vigencia de la referida resolución se imputa a la multa rebajada y si como resultado existe un exceso no genera derecho a devolución o compensación.

Que el numeral 2 de la misma Única Disposición Complementaria Transitoria indica que si a la fecha de entrada en vigor de la resolución analizada, se hubiera subsanado la infracción dentro del plazo de 7 días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva y se encontrara pendiente el pago de la multa, ésta será rebajada en un 97% del monto que corresponda según las Tablas I y II del Código Tributario, siempre que el pago se realice hasta el 120 día hábil posterior a la notificación de la referida Resolución de Ejecución Coactiva. Vencido este plazo, la multa es rebajada en un 96% siempre que el pago se realice hasta el trigésimo día hábil posterior a la fecha de entrada en vigor de la referida resolución.

Que el numeral 3 de la indicada Única Disposición Complementaria Transitoria, prescribe que si a la fecha de entrada en vigor de la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT, hubieran transcurrido más de 120 días hábiles desde la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, la multa es rebajada en un 96% del monto que corresponda según las Tablas I y II del Código Tributario, siempre que se subsane la omisión, salvo que ya se haya hecho, y se pague la multa rebajada hasta el 30 día hábil posterior a la indicada fecha de vigencia.

Que, por otra parte, el inciso b) del artículo 104 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1523³, indica que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, y que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento y que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1º, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT⁴, precisa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2º de dicha norma.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de febrero de 2022. Vigente desde el 1 de marzo de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2020.



Tribunal Fiscal

Nº 05576-5-2026

Que de acuerdo con el artículo 2 de la citada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, se aprueba "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que el artículo 4 de la referida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, prevé que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2, a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT - Operaciones en Línea.

Que según el artículo 3 de la anotada resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, la SUNAT puede notificar, a través de "Notificaciones SOL", los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que, de conformidad, con el artículo 6 de la aludida resolución de superintendencia, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020/SUNAT, el administrado deberá consultar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de aquello que se deposite a través de "Notificaciones SOL".

Que la Resolución de Superintendencia N° 269-2023/SUNAT, que aprobó el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias del año 2023, dispuso que en el caso de aquellos contribuyentes cuyo último dígito de su R.U.C. fuera "0", como es el caso de la recurrente, y que se encuentren comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 31940, vencían el 27 de mayo de 2024, mientras que, para aquellos contribuyentes que no se hallen comprendidos en dicha ley, el plazo de vencía el 26 de marzo de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la citada resolución.

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 309-2023-EF, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT para los años 2024 era de S/ 5 150,00.

Que, en el presente caso, la Resolución de Multa N° 854 de 2 de agosto de 2024 (dentro del rango 44 a 65), fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del código antes citado, por no haberse presentado dentro del plazo legal establecido la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2023.

Que conforme se aprecia de autos (dentro del rango de fojas 44 a 65), la recurrente presentó la declaración jurada correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2023, mediante el Formulario Virtual PDT 710 N° de 12 de octubre de 2024, es decir, vencido el plazo legal establecido, lo cual no ha sido discutido por la recurrente, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción por la que se ha emitido la resolución de multa impugnada, y en ese sentido, corresponde que se confirme la apelada en este extremo.

Que ahora bien, mediante la Esquela N° 300 (dentro del rango de fojas 44 a 65), notificada el 19 de junio de 2024, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, la Administración le comunicó que si en el plazo de 3 días hábiles siguientes de su notificación, cumplía con presentar la declaración jurada omitida podría acogerse al Régimen de Gradualidad de la sanción con una rebaja del 50% y con un 60%, si además efectuaba el pago de la multa rebajada, asimismo, si los ingresos netos de los periodos enero a diciembre del ejercicio anterior al que corresponde la declaración no superan las 150 UIT podría acogerse a una rebaja del 90% siempre que fuera presentada a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de dicha esquela hasta el séptimo día hábil posterior a la notificación de la



Tribunal Fiscal

Nº 05576-5-2026

resolución de ejecución coactiva vinculada a la resolución de multa, y a una rebaja del 95% si además cancelaba la multa rebajada, siendo que tal como se indicó precedentemente, la citada declaración jurada fue presentada el 12 de octubre de 2025.

Que mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 928⁵ de 5 de setiembre de 2024, se inició la cobranza coactiva de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 854, la que fue notificada el 5 de setiembre de 2024, conforme a la Ficha Valor de la mencionada resolución (dentro del rango de fojas 66 a 83).

Que, según lo antes expuesto, dado que la recurrente subsanó la infracción de autos el 12 de octubre de 2024, esto es, vencidos los plazos otorgados mediante la indicada esquila, no le corresponde la aplicación de las rebajas establecidas en el artículo 13-B al citado Reglamento, incorporado por la Resolución de Superintendencia N° 000078-2021/SUNAT.

Que no obstante, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT, habida cuenta que a la fecha de entrada en vigor de la aludida resolución de superintendencia, esto es, al 15 de enero de 2025, la recurrente se encontraba acogida al Régimen MYPE del Impuesto a la Renta⁶ y la sanción de multa se encontraba pendiente de pago, así como que los ingresos netos del ejercicio anterior no superaban las 19 UIT, según lo indicado por la Administración en la apelada, corresponde analizar si la recurrente se acogió a las rebajas establecidas por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida resolución de superintendencia.

Que, al respecto, no resulta de aplicación lo dispuesto por el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Transitoria, puesto que, al 15 de enero de 2025, fecha de entrada en vigor de la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT, los plazos del numeral 1 del artículo 13-B del citado reglamento habían vencido.

Que, asimismo, no resulta aplicable la rebaja del 97% establecida por el numeral 2 de la anotada Única Disposición Complementaria Transitoria, por cuanto la subsanación de la infracción de autos no ocurrió dentro del plazo de 7 días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 928, sino recién el 12 de octubre de 2024.

Que tampoco resulta aplicable la rebaja del 96% dispuesta por el numeral 3 de la señalada Única Disposición Complementaria Transitoria, puesto que la recurrente no realizó el pago de la multa rebajada hasta el trigésimo día hábil posterior a la fecha de entrada en vigor de la aludida norma, es decir, hasta el 26 de febrero de 2025, conforme se advierte del "Extracto de presentaciones y pagos" del 2 de marzo de 2026 (dentro del rango de fojas 96 a 108), por lo que no corresponde la aplicación del Régimen de Gradualidad, por lo que corresponde confirmar la apelada.

Que respecto a lo señalado por la recurrente en relación a que no se está considerando la retención en los importes de S/ 220,00 y S/ 1 387,00, consignados en los Formularios 1662 N° y respectivamente, para la aplicación del régimen de gradualidad de la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT, lo cual resulta injusto que la Administración califique estos pagos como forzosos, cuando justamente los citados importes están vinculados a la sanción y deben ser considerados para la régimen de la gradualidad; agrega que, debe tenerse en cuenta que de la redacción de la citada Resolución de Superintendencia no existe supuesto alguno que prohíba los pagos realizados al régimen de la gradualidad; se debe precisar que, si bien los mencionados pagos realizados a través de las Boletas de Pago – Formulario 1662 N° y de 2 de setiembre de 2025 y 2 de enero de 2026, según los reportes denominados "Extractos de Presentaciones y Pagos" y "Ficha del Valor" 2 de marzo y 11 de febrero de 2026, respectivamente, de la referida resolución de multa (dentro del rango de fojas 96 a 108), los cuales deben ser reconocidos como tales sin ninguna distinción entre pagos forzosos o voluntarios para efectos del acogimiento al Régimen de Gradualidad⁷, estos fueron posterior al plazo establecido en el numeral 3 a

⁵ Cabe precisar que, la mencionada resolución no ha sido materia de cuestionamiento del recurrente.

⁶ De acuerdo con el Comprobante de Información Registrada (dentro del rango de fojas 44 a 65).

⁷ Criterio similar a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 466-2-2026.



Tribunal Fiscal

Nº 05576-5-2026

la la referida Única Disposición Complementaria Transitoria, esto es el 26 de febrero de 2025, por lo que no correspondía la aplicación de la rebaja del 96% del Régimen de Gradualidad; en ese sentido, no resulta amparable lo alegado por la recurrente.

Con los vocales Ríos Diestro y Winstanley Patio, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Flores Pinto.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 432 de 3 de febrero de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RÍOS DIESTRO
VOCAL

FLORES PINTO
VOCAL

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

Rubio Mendoza
Secretaria Relatora
FP/RM/CH/spb.

Nota: Documento firmado digitalmente